



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Noviembre Veintiuno (21) del 2023

**RADICACIÓN:** 080014189005-2023-00382-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S. NIT No. 900.850.649-0  
**DEMANDADOS:** OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ C.C. No. 36.535.335  
EDGAR CABALLERO JIMENEZ C.C. No. 12.618.395

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, mediante correo electrónico adiado octubre 25 de 2023, presentó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, toda vez que inició trámite de negociación de deudas. Sírvase Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, se vislumbra el escrito remitido por la señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, adiado octubre 25 de 2023, donde solicita nulidad procesal, informándole a esta sede judicial el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que inició ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta.

Conforme a lo anterior, la demandada aporta al plenario auto de admisión del proceso de negociación de deudas, acta de la audiencia de negociación de deudas, entre otros, los cuales en efecto dan cuenta de la existencia del referido proceso y las etapas abarcadas dentro del mismo.

Pues bien, ante ello es menester traer a colación lo estatuido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza así:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” <Subrayado fuera de texto>

Así las cosas, se corrobora la existencia de la causal de nulidad alegada, por lo cual previo a resolverla de fondo, se dará traslado a la parte demandante de la misma, para que haga el pronunciamiento que a bien considere.

De igual manera, al evidenciarse que en el proceso la parte demandada no se conforma solamente por la Señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, sino también por el señor EDGAR CABALLERO JIMENEZ, quien no hace parte del proceso iniciado por la demandada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta, también se correrá traslado a la parte ejecutante, para que manifieste de forma expresa si desea continuar la ejecución contra el demandado antes señalado, informando claramente el valor exacto por el cual continuará la ejecución, ello teniendo en cuenta que, la demandada SAMPER NUÑEZ aportó pruebas documentales donde se ve que ha efectuado pagos a la obligación, según el acuerdo al que llegó en el proceso de negociación de las deudas, en el cual sea de paso decir, la suma capital de la obligación



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

con la aquí ejecutante se estableció en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), la cual difiere del valor por el cual se solicitó y libró mandamiento de pago en este proceso.

La anterior determinación del Despacho, se efectúa teniendo en cuenta el artículo 547 del C.G.P que reza:

*“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de **codeudores**, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o **en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago** se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores **continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.***
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

**PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos**” (Resaltado fuera del texto original)”

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00479-00 MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ- Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que señaló en lo medular lo subsecuente:

*“...Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.*

*Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y **no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.***

*La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata **ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.***

*De todas maneras, en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.*

*Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas*



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

*cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor” (Resaltado fuera del texto original)*

Así mismo se le notificará lo dictado en el presente auto al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía en la ciudad de Santa Marta, a efectos de que informe el estado actual del proceso adelantado por la Señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, y de manera concreta el capital actualmente adeudado con respecto a la obligación en favor de SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S.

Por lo antes expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1) Correr traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad propuesto por la demandada, Señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, el cual se encuentra cargado debidamente en las plataformas de OneDrive y TYBA, para que realice las manifestaciones que a bien tenga.
- 2) Correr traslado a la parte ejecutante, para que manifieste de forma expresa si desea continuar la ejecución contra el demandado, Señor EDGAR CABALLERO JIMENEZ identificado con C.C. No. 12.618.395, informando claramente el valor exacto por el cual continuará la ejecución, ello teniendo en cuenta que, la demandada SAMPER NUÑEZ ha efectuado pagos a la obligación según el acuerdo al que llegó en el proceso de negociación de las deudas, donde sea de paso decir, la suma capital de la obligación es de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), la cual difiere del valor por el cual se solicitó y libró mandamiento de pago.
- 3) Notificar de la presente decisión al operador de insolvencia designado y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Santa Marta, mediante mensaje de datos a los correos electrónicos [alfonsochamie@gmail.com](mailto:alfonsochamie@gmail.com) y [santamarta@fundacionlm.org](mailto:santamarta@fundacionlm.org) tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído, a efectos de que informe el estado actual del proceso adelantado por la Señora OLGA MARIA SAMPER NUÑEZ, y de manera concreta el capital actualmente adeudado con respecto a la obligación en favor de SERVICIO NACIONAL DEL CARIBE S.A.S.
- 4) Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

|                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y<br>Competencias Múltiples Localidad Suroccidente<br>de Barranquilla<br>Barranquilla, 22 Noviembre de 2023<br>NOTIFICADO POR ESTADO N° 182<br>Secretario _____<br>RODRIGO MENDOZA MORE |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|